

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2010 00250 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO¹, mediante escrito del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29375f11405ea197d0bb134b65abd1828f5df7fc1e813a3659b587b4e01c294**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 77, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2017 00048 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 30 de junio del 2020, conforme lo anterior, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por el señor YIMER ALCEDO ZANABRIA contra el señor MANUEL MARÍA MEJÍA TELLO, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0addf4d0feb1deb34eb4ee215e7ba56c10b8c65d5bd8beeaf393484f08fd7e3**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2017 00331 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de abril de 2023¹, no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a02a07c8f6f9a02df5bd102121689e0b1dff1e3ccd828a2e3a4a538746f41f

Documento generado en 04/05/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 162, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00103 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Incorporar y poner en conocimiento el oficio No. 0120 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta)¹, el 26 de abril de 2023, a través del cual informó que dentro del proceso distinguido con el radicado 502874089001-2018-00093-00, *“se decretó la terminación (...) por pago total de la obligación”* y, además, se dispuso el *“levantamiento del embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada ISMAEL BONILLA CARDENAS, dentro del proceso bajo radicado No. 503133103001 2019 00103 00”*, el cual se adelanta en éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c562ffc8d3c1959d5a451cf9d3658df68ac822b7bdb3de0818cdd83e1384de5**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 236, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2022 00191 00
Proceso: Pertenencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2022 se presentó la demanda. Luego, por auto del 23 de noviembre de 2022 se admitió y se dispuso la notificación de las personas accionadas, trabándose así la Litis.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, las partes guardaron silencio.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2023, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, solicitud que fue trasladada a los accionados mediante auto del 18 de abril de 2023, por el término de tres (3) días.

III. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la



práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

IV. CASO CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de una acción de las que según la ley no se puede desistir y el apoderado del demandante cuenta con la facultad para desistir.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado el 30 de marzo de 2023 por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Sobre el asunto, la jurisprudencia ha señalado que:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000- 2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.



De esta manera, éste Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello se realizó el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin que obre oposición de la parte demandada, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, esto es, la señora **LUZ MARINA MAHECHA QUINTERO**, a través de su apoderado **HÉCTOR JULIO FLÓREZ PÉREZ**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b094b073e19a1d6b5bf284555087a4d2bc5ac54153ed18f4f41df75ad4c5c**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00192 00
Proceso: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 2 de noviembre de 2022¹ y lo informado por la demandada JANNETTE CRUZ GAONA en correo electrónico del 27 de abril de 2023², el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, ello para todos los efectos legales.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la demandada JANNETTE CRUZ GAONA y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Por otra parte, se requiere a la parte actora a fin de que acredite la notificación personal del demandado OSWALDO DUARTE DUARTE, persona contra la cual también fue instaurada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4503b15b3829e6d27157a21fa382382e4b4d081baa9004a94653179d1cf40**

¹ Folio 64, Cuaderno No. 1.

² Folio 69, Cuaderno No. 1.

Documento generado en 04/05/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2023-00002-00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el auxiliar de la justicia HARVEY ORTIZ PIÑEROS¹, el Despacho le informa que los gastos del levantamiento topográfico ya fueron reconocidos en inspección judicial del 20 de febrero de 2023, por un valor de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000), razón por la cual se requiere a la parte accionante que, si aún no lo ha hecho, realice el pago de dicha suma a favor del perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de honorarios realizada por el perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS², éste Despacho procede a fijar como honorarios definitivos la suma de \$1.000.000, por el dictamen rendido, los cuales estarán a cargo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3731f1cc65e8bf76f39abf18873394b808ccc1b6ff495187235feb1b5b7ec7**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 124, Cuaderno No. 1.

² Folio 124, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 503133103001-2023-00093-00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora MARÍA ALCIRA RENDÓN DE BERNAL contra las personas desconocidas e indeterminadas.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9773f264b42bdde5a28a04181c3a684d23bd597cf3e68878976c3938a3e89f0**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00097 00
Proceso: Verbal de Restitución**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA** incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **ZAIDA MILENA LONDOÑO CHAVARRO**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62139f3687cdd78fe96eb5907385b9d52c7809ed87f65f6b9d13aa4b5d484427**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2023 00110 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el incorporado con la demanda data del 23 de diciembre de 2022.
- II. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado. Es importante precisar que, si bien se aportaron unos recibos del impuesto predial, lo cierto es que en los mismos no se evidencia el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803a2a9d30294485acb0feb3f440b83527704444de44b9e62ddebf0f332543**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2023 00112 00
Proceso: Ejecutivo

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el valor de las pretensiones no asciende a la suma de **\$150.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000)**.

Al respecto, es importante mencionar que, de conformidad con la norma precitada, a la hora de establecer la cuantía en éste tipo de procesos, no se deben tener en cuenta los intereses, de manera que la cuantía no excede los **150 S.M.L.M.V.**

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7e534092f375fc72541c8a77ef4beb455b9eeaf0f0a3f50a7115904f50b4d**

Documento generado en 04/05/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>